

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00374-00 (Int. 16352), promovido por LIGIA OVALLES LAGUADO en contra de LEONARDO SUESCUN JAIMES.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se informa de manera completa el lugar de notificaciones del demandado, esto es correo electrónico, si no tuviere informar tal situación, conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P.; número de teléfono. En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00374-00 (Int. 16352), promovido por LIGIA OVALLES LAGUADO en contra de LEONARDO SUESCUN JAIMES.

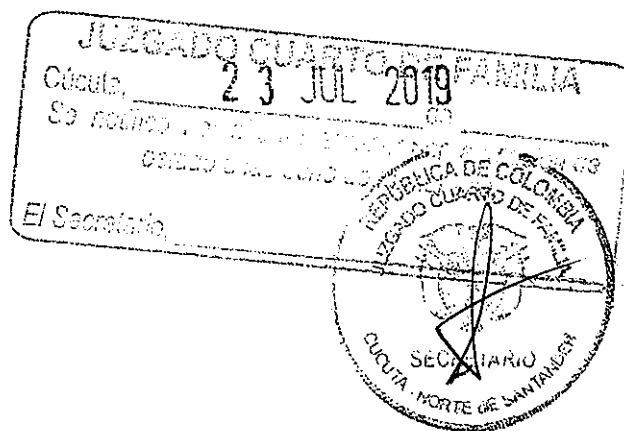
SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora ZANDRA AMELIA SOA RIOS para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DAIANA ARIAS DURAN
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MUÑOZ CARRILLO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 371 00 - (16.349).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintitrés (23) de febrero de 2018, ante la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, donde se fijó cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

2.- Se especifique claramente, en cada casilla:

- Valor adeudado por cuotas ordinarias de alimentos.
- Valor adeudado por cuotas extras de junio y diciembre.
- Valor cancelado – valor adeudado
- Debiéndose hacer la sumatoria del total que se cobra.
- Intereses son al 0.5% mensual, 6% anual, no por lo que estipule la Súper Financiera.

3.- NO se anota correo electrónico del demandado, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

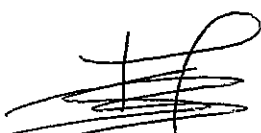
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

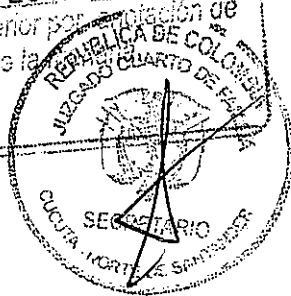
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la señora LADY DAIANA ARIAS DURAN, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
23 JUL 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por notificación de
estado a las coho de la _____
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 243 00 (16.221).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, allegándose escrito, por parte del apoderado de la demandante.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día Marzo 15 de Oct. DE 2019 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada, a; ALIX MARIA RODRIGUEZ SANGUINO, JORGE ELIECER BRUNO AYALA e ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ, de lo que solo se reciben dos de l@s nombrad@s, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

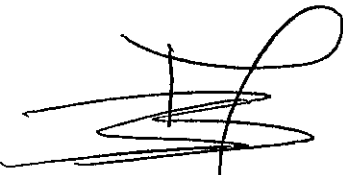
-. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor WILLIAM VERU PARDO, como apoderado del señor JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ, en los términos y condiciones, según el poder conferido por el mismo.

-. Téngase en cuenta la consignación realizada el 2 de julio de los presentes, por valor de \$850.000, vista al folio 55 ídem.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 3 JUL 2019
Se notificó hoy el día anterior a las
estado a las 10:00 de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintidós (22) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	AIDA YOMARA CONTRERAS PICON
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO HENAO ANGEL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2015 00 833 00 - (14.003).

Recibida la presente demanda, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, de la ciudad, se concluye que la cuota alimentaria fue fijada en éste Juzgado, dentro del proceso de radicado N°. 2015 00 833 00 (14.003) de Investigación de Paternidad, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Ante lo anterior se dispone librar mandamiento ejecutivo contra el señor **CARLOS ARTURO HENAO ANGEL** y a favor de **AIDA YOMARA CONTRERAS PICON**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$ 4.966.192)**, que corresponden a diez (10) cuotas de alimentos y la cuota extra del mes de junio de 2017 dejadas de pagar (folio 166 cuad 1), más los intereses al 0.5%, desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 136 del C. del Menor y Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **CARLOS ARTURO HENAO ANGEL** a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **ASHC** y a favor de **AIDA YOMARA CONTRERAS PICON**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$ 4.966.192)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos que dejo de cancelar, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **CARLOS ARTURO HENAO ANGEL**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, Art. 129 inciso 6, se ordena **Oficiar** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría, como a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Se les informa a las partes que existe un título judicial por valor de **\$2.047.145**, pudiéndose cancelar a la demandante, como abono a la deuda, previa autorización del demandado y/o cuando se realicen las diligencias de notificación 291 – 292 CGP.

SEXTO: Téngase en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.

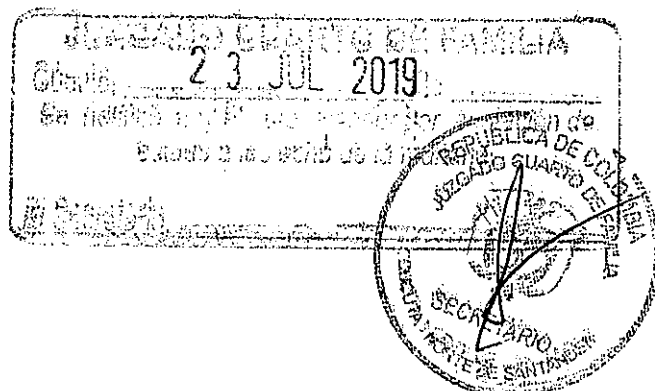
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION NATURAL radicado 2019-00315-00 (Int. 16293), promovido por TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS, respecto del causante CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ.

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda si no se observara que:

Analizando la demanda y sus anexos observa el Despacho que:

-. Si bien es cierto, en el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, dispone que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.99%", también hay que precisar que conforme lo señala la parte interesada, el causante murió de forma violenta, lo que permite concluir que pueden existir muestras de sangre en otras dependencias que conocieron de la investigación de su muerte, o si es su deseo la exhumación, debe informar el lugar exacto donde se encuentra el cadáver de CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ.

-. Igualmente observa el Despacho que la demanda se dirige en contra de ANA FRANCISCA DE GALVIS, HERMIDES GALVIS RODRIGUEZ, MIRIAM GALVIS RODRIGUEZ y MARIA BEL GALVIS RODRIGUEZ sin informar el lugar donde pueden ser notificados.

-. No se aporta documento idóneo que demuestre el parentesco del causante con los demandados.

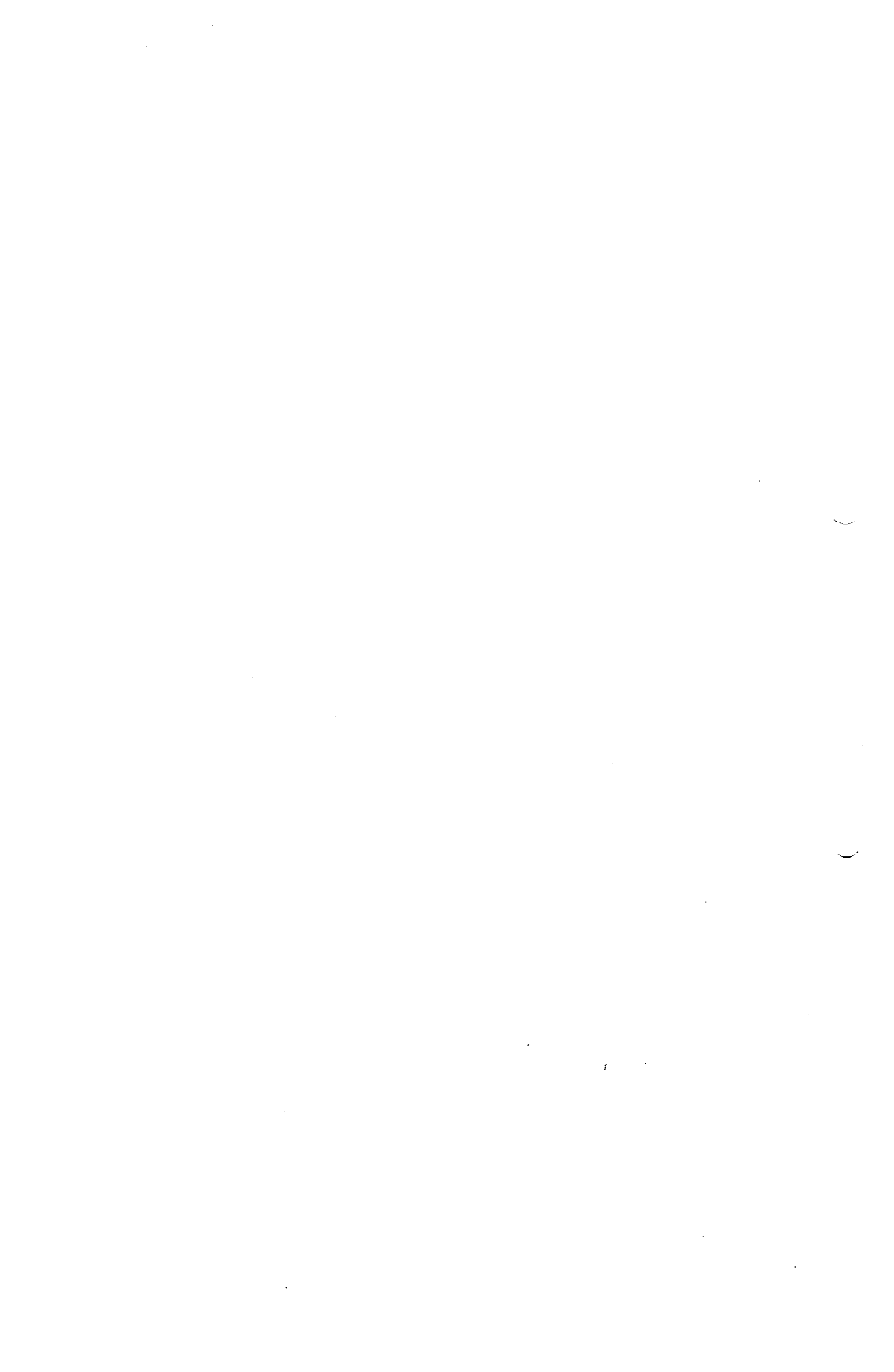
-. No se informa el correo electrónico de la demandante ni de la apoderada o su manifestación que no tiene o se desconoce conforme lo señala el inciso 10º. del artículo 82 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FILIACION NATURAL radicado 2019-00315-00 (Int. 16293), promovido por TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS, respecto del causante CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ.

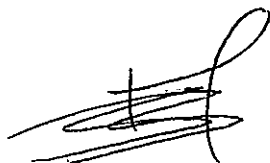
SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.



TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICADO CUANTO DE FAMILIA
23 JUL 2019
Círculo,
Se notifica por el presente al Sr. [illegible]
con el fin de que comparezca a la audiencia
El Secretario, _____

